



INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 95 DE 2016 SENADO, 312 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2011
Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada por ustedes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias de ambas corporaciones, correspondientes al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 de la Constitución y 186 a 188 de la Ley 5ª de 1992, a la vista de los dos articulados, hemos conciliado presentar a consideración de las plenarias como texto que se someta a su debate y aprobación el articulado aprobado por la Cámara de Representantes.

En su trámite en el Senado se estableció que la validación de la idoneidad del profesional del derecho antes de que le sea expedido el documento que legalmente lo habilita para el ejercicio de la profesión, se podría hacer recurriendo al Examen de Estado que hoy ya se aplica pero con efectos únicamente institucionales mas no individuales, de manera que al atribuírselos a cada egresado en forma personal, se garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

No obstante, en el debate en la Comisión Primera de la Cámara se estimó que la prueba de Estado tiene un propósito diferente, por lo cual se hace necesario contar con un diseño propio, cuyo fin sea el que plantea el presente proyecto de ley, y que esté a cargo del órgano llamado a realizar tal verificación por su origen y por sus funciones constitucionales, que no es otro que el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual la fórmula aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes, acogiendo el texto aprobado por la Comisión Primera de esta corporación, consideramos es la más adecuada para superar las discrepancias entre los textos aprobados por las dos plenarios.

Es de señalar que, en la medida en que la aplicación de este examen cobijará a los estudiantes de los programas de derecho que comiencen sus planes de estudio a partir de la entrada en vigencia de la ley, dicha entidad tendrá el tiempo suficiente para disponer de la logística necesaria para su aplicación.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Iefes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009.</p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el Iefes señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el Iefes hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el <u>Consejo Superior de la Judicatura (CSJ),directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.</u></p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el <u>CSJ</u> señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>Cámara</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.</p>	<p>Artículo 2°. Eliminado.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Cámara</p>

PROPOSICIÓN:

Sométase a debate y aprobación de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el siguiente texto conciliado del articulado del Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, *¿por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado¿.*

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen

de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**